AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor en virtud de la solicitud elevada ante la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.		
Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcionara copia autenticada del informe de inspección realizada por dicha institución el día 18 de marzo de 2021, en la comunidad de Puerto Lindo.		
De conformidad con lo pedido, el señor indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.		
Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reciamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad antes del vencimiento del termino otorgado a dicha institución para dar respuesta a lo solicitado; por lo cual el mismo es extemporáneo.		
En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:		
"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."		
Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición; no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.		
Cabe señalar que dentro del reclamo presentado por el señor mismo indica haber recibido las copias solicitadas, pero que las mismas no estaban autenticadas; sin embargo, mal podría esta Autoridad determinar que ha existido incumplimiento de la solicitud presentada, toda vez que lo solicitado fue entregado. En atención a esto último, es importante señalar que la institución denunciada dió respuesta al señor referente al motivo por el cual las copias solicitadas, no se encontraban autenticadas; por lo que consideramos prudente que la parte interesada agote todas las gestiones necesarias, a fin de obtener dichas copias en la forma		

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

presentar un reclamo por incumplimiento, el cual fue presentado antes del término otorgado a la institución para hacer entrega de dicha respuesta.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisible, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO:	NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del
	derecho de petición presentado por el señor
	contra la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,
	toda vez que el peticionario compareció antes del vencimiento del termino
	otorgado a la institución solicitada, para dar respuesta a su requerimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, dio respuesta a lo solicitado por el señor honrando así el derecho constitucional de acceso a la información.

TERCERO: NOTIFICAR al señor del contenido de la presente

Resolución.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de

Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 43 de la Constitución Política. Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifiquese y cúmplase,

MGTRA. ÉLSA FÉRNÁNDEZ A DIRECTORA GENERAL